



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA HORARIOS DE TOQUE DE QUEDA Y PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 COMO MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA TEMPORADA DECEMBRINA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, letra B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir mandatos en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y éstas respondan a los principios de proporcionalidad y necesidad, y sobre el particular el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernantes se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes"

3. Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa de su municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.
4. Que Corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.
5. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, dado que puede tener limitaciones, tal y como lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 donde se refirió en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador



arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

6. Que es deber de los alcaldes distritales y municipales, conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2.017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2.015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
8. Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

(...) En líneas muy generales según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y el Reglamento Superior, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción del orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía (...)

9. Que el artículo 91 de la Ley 136 1.994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el



municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

10. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2.016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
11. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
12. Que en atención a los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2.016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.
13. Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, generó la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.
14. Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1.994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"
15. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".
16. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".
17. Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o

DECRETO N° 485
FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2.020



colectiva. Se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h. Decomiso de objetos o productos;
 - i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- 18.** Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada". Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
- 19.** Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."
- 20.** Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
- 21.** El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 22.** A su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.



23. Que, mediante Resolución No 380 del 10 de marzo de 2.020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena a causa del coronavirus COVID-19.
24. Que el 11 de marzo de 2.020, la Organización Mundial de la Salud categorizo la COVID-19 como una pandemia y la clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
25. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2.020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada por primera vez a través de la Resolución No 844 del 26 de mayo de 2.020 y se extendió hasta el 31 de agosto hogaño, la misma que se prorrogo hasta el 30 de noviembre de los calendados por medio de la Resolución No 1462 del 25 de agosto de los oficiales y prorrogada nuevamente hasta el 28 de febrero de 2.021, mediante la Resolución No 2230 del 27 de noviembre de 2.020.
26. Que, a través de los Decretos No 2020070002532 del 28 de octubre de 2.020; 2020070002720 del 12 de noviembre de 2.020 y 2020070003144 del 10 de diciembre de 2.020, el Gobernador de Antioquia adopto medidas de toque de queda y ley seca en todo el departamento Antioqueño, a fin de contener la emergencia sanitaria originada por la COVID-19.
27. Que, al 20 de diciembre de los oficiales, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE (242.712) casos acumulados con COVID-19 y SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO (7.084) casos activos con COVID 19, han fallecido CUATRO MIL QUINIENTOS TRES (4.503) personas y se han recuperado DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (230.616).
28. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades navideñas que aumentan el riesgo de transmisión de la COVID-19.
29. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con la totalidad de los mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales de contención de la COVID-19; como: Toque de Queda, entre los días 22 de diciembre y el 03 de enero de 2.021.
30. Que, no obstante, a las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se acoja de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del CORONAVIRUS COVID-19.
31. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la contención del coronavirus COVID-19 es el aislamiento preventivo.



32. Que, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en su función social y protectora decide acoger de forma estricta los postulados dados por el Gobernador de Antioquia a través del Decreto Departamental "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN "TOQUE DE QUEDA Y PICO Y CÉDULA POR LA VIDA", EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, del 21 de diciembre de 2.020., con el fin de aminorar el impacto sanitario generado la propagación de la COVID-19 y de esta forma proteger a la familia, la sociedad los niños, los menores de edad, los jóvenes, personas de la tercera edad y en situación de discapacidad o vulnerabilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar TOQUE DE QUEDA en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus COVID-19, prohibiendo la circulación de personas dentro del Municipio de Sabaneta, de la siguiente forma:

- Desde el martes 22 y miércoles 23 de diciembre de 2.020; hasta el jueves 24 de diciembre de 2.020, entre las 00:00 horas y las 06:00 a.m.
- De forma continua entre las 8:00 pm., del jueves 24 de diciembre de 2.020 y las 6:00 am., del sábado 26 de diciembre de 2.020.
- Desde el domingo 27, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de diciembre de 2.020; hasta el jueves 31 de diciembre de 2.020, entre las 00:00 horas y las 06:00 a.m.
- De forma continua entre las 8:00 p.m., del jueves 31 de diciembre de 2.020 y las 6:00 a.m. del sábado 02 de enero de 2.021.
- El domingo 03 de enero de 2.021; entre las 00:00 horas y las 06:00 a.m.

PARÁGRAFO: Se encuentran exceptuados del TOQUE DE QUEDA dentro del territorio Sabaneteño, las personas que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse.

Para constatar la excepción, se deberá presentar a la autoridad competente que así lo requiera, prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia que se deba atender.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar en el Municipio de Sabaneta PICO Y CÉDULA para el ingreso a Establecimientos de Comercio, desde el miércoles 23 de diciembre de 2.020, hasta el domingo 03 de enero de 2.021; con las siguientes excepciones:

- Las personas con número de documento de identificación terminado en número PAR, podrán ingresar a los Establecimiento de Comercio los días PARES.
- Las personas con número de documento de identificación terminó en número IMPAR, podrán ingresar a los Establecimiento de Comercio los días IMPARES.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pico y cédula descrito en el numeral anterior, solo aplica para compras en comercios, supermercados, centros comerciales, entidades bancarias e ingreso a juegos de azar. No afecta la movilidad ni la

DECRETO N° 485
FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2.020



asistencia a restaurantes, servicios funerarios, farmacéuticos, notariales y de salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El horario para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de comercio abiertos al público continúa vigente hasta las 10:00 de la noche, de conformidad a lo establecido en el Decreto Municipal No 479 del 18 de diciembre de 2.020. Lo anterior no aplica para los días de Toque de Queda establecidos en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No 780 de 2.016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser 'SM' o similar, escrita sobre una línea horizontal.

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Proyectó. JULIANA RUEDA RESTREPO.
Asesora Jurídica 

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica 

